

Recurso nº 419/2026
Resolución nº 465/2026

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 17 de septiembre de 2026, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PROES CONSULTORES, S.A., (en adelante PROES), contra la Orden, de 5 de agosto de 2026, del Consejero de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, por la que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de redacción del proyecto de construcción de una nueva estación en la línea 9 de Metro en los desarrollos de Los Ahijones y Los Berrocales. Término municipal de Madrid*”, licitado por esa Consejería, número de expediente A/SER-016502/2025, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados, el 26 de enero de 2026, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad (PLCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE); y el 11 de febrero de 2026 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante



procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 819.047,75 euros y su plazo de duración será de 14 meses.

A la presente licitación presentaron oferta 8 licitadores, entre ellas la recurrente.

Segundo.- Conforme al procedimiento legalmente establecido, la Mesa de Contratación procedió a la calificación de la documentación administrativa de las empresas que se habían presentado a la licitación; a requerir diversas subsanaciones de dicha documentación y valorar las presentadas; a la apertura de la documentación técnica correspondiente a los criterios evaluables mediante juicio de valor; y a la valoración de dichos criterios, todo ello en sesiones celebradas en fechas 2 de marzo, 10 de marzo, 13 de marzo, 27 de marzo y 18 de junio, todas de 2026.

El 25 de junio de 2026, la Mesa de Contratación se reunió para proceder a la apertura en acto público y dar lectura de las proposiciones presentadas por los licitadores que habían sido admitidos a la licitación. Realizada la apertura de las ofertas económicas, en dicha sesión la Mesa procedió al cálculo de las ofertas que pudieran estar incursas en presunción de anormalidad conforme a lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige el contrato, concluyendo que resultaban incursas en presunción de anormalidad cinco ofertas, siendo una de ellas la actual recurrente.

En consecuencia, se tramitó el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP y el 10 de julio de 2026, PROES presentó escrito de justificación de la oferta presentada en su momento, acompañando diversa documentación.

El 20 de julio de 2026, se emite por la Dirección General de Infraestructuras de Transporte Colectivo el correspondiente informe técnico sobre la justificación presentada por PROES para acreditar la viabilidad de su oferta en el que se concluye



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1295249668675408722801**

que la oferta no es viable.

El 31 de julio de 2026, la Mesa de Contratación a la vista del informe técnico, acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de excluir la oferta de PROES, que es aceptada por el mismo el 5 de agosto de 2026.

Tercero.- El 10 de agosto de 2026, PROES presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día, solicitando que se admita su oferta al procedimiento de licitación. Además, solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

El 17 de agosto de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida mediante la Resolución 155/2026 MMCC, de 18 de agosto, adoptada por este Tribunal hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. (en adelante GETINSA), ha presentado alegaciones.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.madrid.gob.es/gestion/comunidad/madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1295249668675408722801**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 6 de agosto de 2026, practicada la notificación ese mismo día, e interpuesto el recurso el día 10 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto por el que se excluye la oferta de la recurrente, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega la recurrente que para acreditar la viabilidad de su oferta presentó una justificación extensa y detallada, compuesta por cuatro archivos, con un total de más



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1295249668675408722801**

de ciento setenta páginas y que mediante dicha documentación acreditó que la oferta presentada se sustentaba en costes reales, medios propios, experiencia contrastada, colaboración con empresas especializadas y una organización eficiente de los trabajos, sin reducción alguna del alcance contractual ni de las prestaciones exigidas en los pliegos.

Sin embargo, el informe técnico que analiza la justificación presentada rechaza su oferta basándose esencialmente en los siguientes motivos:

1. Que PROES habría establecido un tiempo de dedicación de los profesionales de 6.044 horas, frente a las 7.120 horas previstas en el presupuesto de licitación, lo que, según el informe, supondría una reducción de 1.076 horas y contravendría el PCAP.
2. Que PROES habría omitido determinadas partidas del estudio geotécnico, en concreto:
 - En fase de Estudio Inicial: partidas L.25 y L.27.
 - En fase de Proyecto Constructivo: partidas L.18 y L.26.Por un importe total, según el informe, de 23.100 euros.
3. Que la reducción u omisión de costes en los estudios *geotécnicos* “*puede redundar*” en menor calidad y cantidad de datos y, en consecuencia, en la estabilidad estructural de la futura obra.
4. Que la oferta económica del subcontratista DNV para la Evaluación de Seguridad AsBo está firmada con fecha 8 de julio de 2026, posterior al plazo de presentación de ofertas.

Considera la recurrente que el informe técnico no acredita que PROES no pueda ejecutar la totalidad de las prestaciones objeto del contrato por el precio ofertado. Antes bien, se limita a comparar determinados elementos de la justificación de PROES



con las estimaciones utilizadas por la Administración para calcular el presupuesto base de licitación, concluyendo, sin motivación suficiente, que la oferta no está suficientemente justificada.

Sin embargo, PROES aportó una justificación extensa, detallada y documentada, sustentada en costes reales de personal, medios propios, subcontrataciones especializadas, cronograma y margen económico positivo. Además, la propia Administración había considerado previamente que la organización, metodología, medios y cronograma propuestos por PROES eran plenamente adecuados, hasta el punto de otorgarle la máxima puntuación técnica en los criterios correspondientes evaluables mediante juicio de valor.

A juicio de la recurrente resulta contradictorio que la Administración valore como óptima la organización técnica de PROES y, posteriormente, sin una motivación reforzada, considere que esa misma organización no permite justificar la viabilidad de la oferta.

Para defender su postura, la recurrente alega que la Administración convierte indebidamente estimaciones presupuestarias en obligaciones mínimas de ejecución. Uno de los argumentos centrales que consta en el informe técnico es que PROES oferta 6.044 horas, frente a las 7.120 horas previstas en la licitación, y que esa reducción contraviene el PCAP; sin embargo, esas horas son una estimación presupuestaria que la Administración utiliza para calcular el presupuesto base de licitación y no una obligación contractual mínima, rígida e indisponible para los licitadores.

En este sentido señala que nos encontramos ante un contrato de servicios para la redacción de un proyecto constructivo, esto es, ante una prestación de carácter eminentemente intelectual, técnico y creativo, cuyo resultado depende no solo del número de horas empleadas, sino también de la experiencia del equipo redactor, de la cualificación de sus integrantes, de la metodología propuesta, de la coordinación



interna, de los medios técnicos disponibles, de las herramientas de cálculo y diseño empleadas y de la eficiencia organizativa del consultor.

A estos efectos, insiste la recurrente que el PCAP no exige que se deban ofertar exactamente 7.120 horas. Salvo en el caso del Jefe de Oficina Técnica y autor del proyecto, respecto del cual se exige dedicación del 100 %, no se establece una bolsa cerrada de horas mínimas que el licitador deba reproducir necesariamente.

Reprocha la recurrente que no se realiza un verdadero análisis crítico de la documentación que presentó para acreditar la viabilidad de su oferta, lo que conlleva una motivación insuficiente. La Administración debía analizar si, atendiendo a la cualificación del equipo, la metodología propuesta, la planificación, los medios propios y los costes reales acreditados, la oferta podía ejecutarse correctamente.

El segundo motivo en que se fundamenta el informe técnico para considerar que no es viable la oferta de PROES es que se han omitido determinadas partidas por un importe de 23.000 euros. Sin embargo, tal conclusión parte nuevamente de convertir en obligación rígida e inalterable lo que los propios pliegos configuran como una estimación.

El PCAP, al referirse al estudio geológico geotécnico, indica expresamente:

“A continuación se incluye el desglose estimado de los trabajos de campo y ensayos de laboratorio del estudio geológico-geotécnico [...]”.

La expresión *“desglose estimado”* no puede ser ignorada. Si la Administración hubiese querido configurar cada medición y cada partida como una obligación rígida e inalterable, debería haberlo establecido expresamente.

Sobre esa base referencial, PROES no prescindió de la campaña geotécnica ni redujo el alcance del estudio exigido por el PPTP, sino que planteó una campaña de campo



y ensayos de laboratorio ajustada al objeto real del contrato y a su localización, tanto para la fase de Estudio Inicial como para la fase de Proyecto Constructivo.

Destaca además, que no se ha producido una supresión generalizada de trabajos ni una minoración sustancial de la campaña geotécnica. Al contrario, PROES mantiene prácticamente la totalidad de los trabajos de campo y ensayos de laboratorio previstos en la estimación del pliego. La racionalización efectuada se limita a determinadas partidas concretas que aparecen reiteradas o presentan una funcionalidad sustancialmente equivalente entre fases, y cuya ejecución duplicada no aporta información adicional relevante para el correcto desarrollo del contrato.

Así, las determinaciones relativas a difracción de rayos X y análisis de contaminación ambiental, que el informe identifica como partidas L.25 y L.27 del Estudio Inicial, se contemplan en la fase de Proyecto Constructivo. De igual modo, las determinaciones relativas a colapsibilidad y agresividad del agua, que el informe identifica como partidas L.18 y L.26 del Proyecto Constructivo, se contemplan en la fase de Estudio Inicial.

Por tanto, la propuesta de PROES no comporta una renuncia a dichas determinaciones, sino una ordenación técnica y racional de la campaña, apoyada en la experiencia previa de PROES y de sus colaboradores especializados en este tipo de trabajos.

El informe afirma que la reducción u omisión de determinadas partidas *“puede redundar”* en una menor calidad y cantidad de datos. Pero tal afirmación es meramente hipotética. No se acredita que la propuesta de PROES vaya a producir una menor calidad del estudio, ni que impida obtener los datos necesarios para el cálculo de la estructura, ni que comprometa la estabilidad estructural de la futura estación.



El informe técnico también reprocha que la oferta económica del subcontratista DNV para la Evaluación de Seguridad ASB0 esté firmada el 8 de julio de 2026, posterior al plazo de presentación de oferta. Sin embargo, este argumento no puede servir para rechazar su oferta pues dicho documento no modifica la oferta de PROES ni altera su contenido económico. Se trata de documentación justificativa presentada en el trámite contradictorio del artículo 149 de la LCSP, precisamente destinada a acreditar la viabilidad de la oferta presentada.

En este caso, la oferta de DNV acredita un coste de 6.900 euros, superior incluso a la partida de 3.000 euros prevista en el presupuesto de licitación para la evaluación independiente de seguridad. Por tanto, lejos de revelar infravaloración, refuerza la seriedad de la justificación de PROES en dicha partida.

Por todo ello, considera la recurrente que la exclusión de su oferta constituye una decisión desproporcionada y que si la Administración tenía dudas concretas sobre determinadas partidas, podía y debía analizarlas de forma pormenorizada o, en su caso, solicitar aclaración complementaria, siempre dentro de los límites del procedimiento y sin permitir modificación de la oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En primer lugar, señala el órgano de contratación que se ha observado de forma rigurosa el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP y que de acuerdo a este precepto la carga de la prueba corresponde al licitador, que es el que debe acreditar suficientemente la viabilidad de su oferta.

La recurrente sostiene reiteradamente que la Administración no ha demostrado la inviabilidad de la oferta, pero el artículo 149 no configura el régimen de las ofertas incursas en presunción de anormalidad en esos términos, esto es, la cuestión no es si la Administración ha demostrado que la oferta es absolutamente inviable, sino si el licitador ha logrado justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios o costes que



originó la presunción de anormalidad. Contrariamente a lo que afirma la recurrente, y como se ha señalado, la carga justificativa recae sobre el licitador, no sobre la Administración.

Asimismo, sostiene la recurrente que su oferta obtuvo *“la máxima puntuación técnica”* en los apartados relativos a organización, metodología, medios personales y materiales y cronograma de los trabajos, afirmando que ello supone que la Administración consideró que la organización propuesta por PROES era adecuada; los medios personales y materiales ofertados eran suficientes; la metodología de ejecución era solvente; y el cronograma era coherente con los plazos contractuales.

Sin embargo, la valoración técnica y el análisis de una oferta anormalmente baja son procedimientos distintos. En la valoración técnica se analiza la calidad de la propuesta presentada, mientras que en el procedimiento establecido en el artículo 149 LCSP lo que se analiza es si el precio ofertado permite ejecutar realmente esa propuesta.

En relación con las alegaciones que realiza la recurrente sobre la disminución de horas de los profesionales destaca el órgano de contratación que la diferencia de horas supone un 15,11% menos de dedicación a lo largo de la duración del contrato de 14 meses, que es muy significativa y puede redundar en la calidad de los trabajos finales, sobre todo en determinados perfiles.

Destaca el órgano de contratación que la Administración no tiene que demostrar que la calidad va a reducirse efectivamente, sino que la justificación aportada por el licitador no acredita suficientemente que la calidad se mantendrá con una reducción tan relevante de recursos.

La reducción tan significativa de horas (1.076 horas) supone un riesgo objetivo para la calidad de la prestación, En este sentido señala el órgano de contratación que las 7.120 horas establecidas para calcular el presupuesto base de licitación no son arbitrarias ya que se elaboró a partir de los medios mínimos necesarios, de una



estimación de esos medios y ello sobre la dilatada experiencia de la Dirección General de Infraestructuras de Transporte Colectivo en contratos similares.

Si la empresa reduce un 15,1% las horas previstas (1.076 horas menos), debe explicar concreta y detalladamente qué tareas se harán en menos tiempo y por qué ello no afectará al resultado final. No basta invocar genéricamente la experiencia o la eficiencia de la empresa para justificar una reducción tan acusada de las horas, siendo así que, además, son el elemento nuclear de la prestación

En lo que respecta a los perfiles requeridos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) del contrato, en concreto al del Jefe de Oficina Técnica y autor del proyecto, como señala la recurrente se exige una dedicación del 100%, con una duración de 855 horas a lo largo de los 14 meses de duración del contrato. Sin embargo, las horas de dedicación previstas por la recurrente de este perfil es de 158 horas, que no se corresponde con la exigencia (no estimación) del PPTP.

Un proyecto constructivo ferroviario no consiste únicamente en generar documentos, sino que es un contrato de carácter intelectual que exige revisión continua y que implica -como por cierto se señala en la documentación del expediente- un conjunto de prestaciones o tareas relevantes, como estudios previos, análisis de alternativas, coordinación interdisciplinar, supervisiones internas, comprobaciones, revisión de entregables, coordinación con geotecnia, estructuras, instalaciones, explotación y seguridad, etc. Una disminución de horas no sólo afecta a la producción de documentos, sino también al tiempo disponible para comprobaciones, coordinación y control interno de calidad.

En relación con la eliminación de partidas en el estudio geotécnico, la recurrente justifica en su recurso esa circunstancia con una distribución de ensayos entre las fases del contrato. Sin embargo, mantiene el órgano de contratación que en la elaboración de los pliegos no se han *“reiterado”* partidas.



La redistribución/eliminación de partidas en fase de licitación, previa a la ejecución real del contrato, es considerada arbitraria y no justificada, pues esta circunstancia de acomodar las partidas por una estimación previa de necesidad o no, no puede ser realizada con anterioridad a la ejecución del contrato por lo que contraviene lo dispuestos en los pliegos de la licitación. En todo caso, debe ser consensuada con la Administración una vez iniciados los trabajos y analizado los primeros ensayos en el terreno.

En las alegaciones del escrito de recurso, PROES desarrolla extensamente explicaciones técnicas sobre difracción de rayos X; contaminación ambiental; colapsabilidad; agresividad de aguas; distribución de ensayos entre fases.

Sin embargo, con independencia de la corrección o no de las explicaciones ofrecidas en el escrito de recurso, la cuestión relevante es si todas estas explicaciones estaban contenidas de forma clara y suficiente en la documentación presentada durante el trámite de justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad, y la conclusión es que no.

El informe de los servicios técnicos identificó expresamente las partidas L.25 6.600 €, L.27 9.600 €, L.18 3.000 €, y L.26 3.900 €, por un total de 23.100 €. La oferta económica presentada no incluía esas partidas donde el pliego las contemplaba, y además el propio análisis económico del licitador redujo el coste geotécnico en más de 72.000 €. Por tanto, no se trata de una diferencia menor o puramente formal. Estamos ante una reducción significativa precisamente en uno de los elementos técnicos más relevantes del contrato.

Respecto a la fecha de la oferta de DNV, que PROES intenta desvirtuar como cuestión menor, la realidad es que el presupuesto de DNV no existía cuando se presentó la oferta, habiendo sido obtenido una vez iniciado el trámite de justificación, y por tanto no demuestra que PROES dispusiera realmente de esas condiciones económicas al



formular su proposición, y por tanto es un claro indicio de que PROES construyó la justificación de su oferta a posteriori.

Por último, defiende el órgano de contratación que el informe se encuentra debidamente motivado y que la decisión de excluir la oferta de la recurrente se ha adoptado dentro de los límites de la discrecionalidad técnica.

3. Alegaciones de los interesados.

GETINSA, que es la licitadora que ha sido propuesta adjudicataria del contrato, alega que, tal y como señala acertadamente el informe técnico de la Dirección General de Infraestructuras de Transporte Colectivo que sirve de base a la exclusión, la oferta económica aportada por PROES del subcontratista DNV para la realización de la Evaluación de Seguridad (AsBo) está firmada con fecha 8 de julio de 2026. Esta fecha es posterior al fin del plazo de presentación de ofertas en la presente licitación. Aceptar un compromiso o presupuesto de un subcontratista cuya fecha es posterior a la presentación de la oferta supone una vulneración directa del artículo 139 de la LCSP, que consagra el carácter secreto e inalterable de las proposiciones.

La aportación "*ex post*" de la oferta de DNV evidencia que dicho coste no formaba parte de un acuerdo consolidado de la proposición originaria. Por este solo motivo, la exclusión acordada por el órgano de contratación se ajusta a Derecho y debe ser confirmada.

A mayor abundamiento, el informe técnico refleja que la oferta de PROES incurre en otras deficiencias graves que corroboran su inviabilidad. En primer lugar, se ha constatado una disminución injustificada de 1.076 horas en el tiempo de dedicación de los profesionales adscritos respecto a las 7.120 horas exigidas, contraviniendo el PCAP. En segundo lugar, la recurrente ha omitido la presupuestación de partidas geotécnicas esenciales: L.25 y L.27 correspondientes a la fase de Estudio Inicial, y L.18 y L.26 de la fase de Proyecto Constructivo, por un importe de 23.100 euros.



Tratándose del diseño de una estación de la línea 9 de Metro, estas omisiones comprometen drásticamente la calidad y fiabilidad de los datos necesarios para el cálculo estructural de la obra futura.

Por ello, concluye que la exclusión de la oferta de la recurrente acordada cumple escrupulosamente con el estándar de motivación técnica intensa pues se sustenta en deficiencias técnica objetivas y cuantificadas que hacen inviable el proyecto.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

El análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, exige partir de la doctrina que este Tribunal mantiene, con carácter general, sobre la justificación de las ofertas con valores que las hacen anormalmente bajas. Doctrina recogida en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la 377/2025, de 18 de agosto.

A los efectos que aquí nos interesa, destacábamos que la finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Así mismo, señalábamos que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato. Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con



pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

También indicábamos que el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada (Resolución 205/2023 de 18 de mayo).

Por ello, es exigible la acreditación de la sostenibilidad del precio con documentos objetivos, acreditando la viabilidad de la oferta mediante desglose y prueba documental de cada elemento de coste y cada fuente de ahorro invocada, no bastando alusiones genéricas, debiendo considerarse que la justificación es insuficiente cuando se limita a una estimación sin detallar ni desglosar las actuaciones necesarias, constituyendo una mera manifestación no acreditada.

De los antecedentes de hecho que constan en la presente Resolución se verifica que se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP.

De la lectura del informe técnico, que valora la justificación presentada por PROES para acreditar la viabilidad de su oferta, se evidencia que el mismo se encuentra motivado, circunstancia que se pone de manifiesto con las alegaciones realizadas por la recurrente pues ella misma va rebatiendo en su recurso los argumentos que constan en el informe técnico. Cuestión diferente es que PROES no comparta las conclusiones de los técnicos informantes.



Considera la recurrente que las 7.120 horas establecidas en el PCAP es a efectos de determinar el presupuesto base de licitación por lo que no son obligatorias, sin embargo, una reducción de horas en más de un 15% debe quedar debidamente detallado en la justificación presentada, pero no ha sido así tal y como se desprende del reiterado informe técnico:

En el “apartado 6. Justificación económica de la oferta”, en el que se detallan los costes horarios del personal asignado y sus actividades, no encontramos justificación para la disminución del tiempo de dedicación al contrato en 1.076 horas.

Además, resulta relevante que ni siquiera para el perfil del Jefe de Oficina Técnica y autor del proyecto, respecto del que se exige una dedicación del 100%, se han imputado las horas correspondientes.

En relación con la omisión de varias partidas del estudio geotécnico se aprecia por el órgano de contratación la omisión de determinadas partidas que ahora la recurrente, en vía de recurso, explica que realmente es una reordenación técnica y racional de la campaña, apoyada en la experiencia previa de PROES. Dichas alegaciones no tienen cabida en este momento procedimental pues se tenía que haber explicitado en la justificación presentada en su justificación; pero es más, el órgano de contratación señala que la redistribución de las partidas en todo caso debe ser consensuadas con la Administración una vez iniciados los trabajos y analizados los primeros ensayos en el terreno.

Por último, respecto a la oferta económica del subcontratista DNV para realizar la Evaluación de Seguridad (ASB0) que es firmada con fecha posterior al plazo de presentación de ofertas, no aprecia este Tribunal impedimento para que se valore dicho documento, pues PROES podía tener ese compromiso con el subcontratista y haberlo materializado documentalmente cuando tuvo que acreditar la viabilidad de su oferta. No obstante, esta apreciación no permite desvirtuar el informe técnico que concluye que la oferta no es viable.



Hay que destacar que las horas de dedicación a la prestación del servicio se reducen sustancialmente, incluso se incumplen las horas dedicadas por uno de los perfiles respecto del que se exige una dedicación completa.

Tampoco pueden tener favorable acogida las alegaciones de la recurrente en cuanto que obtuvo una buena puntuación en el proyecto técnico pues ese proyecto técnico tiene que venir sustentado por una viabilidad económica.

De lo expuesto, no se aprecia un error patente o arbitrariedad en el juicio emitido por el órgano de contratación que permita destruir la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, por lo que el mismo se encuentra dentro de los límites de la discrecionalidad técnica.

En este sentido, se ha manifestado la STJUE de fecha 8 de octubre de 2025 (Asunto T-161 /2024) indica que:

“46 También debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia consolidada, la autoridad contratante tiene una amplia discrecionalidad respecto a los factores a tener en cuenta para decidir si una oferta es anormalmente baja, y la revisión del Tribunal debe limitarse a verificar que se han cumplido las normas que rigen el procedimiento y la exposición de las razones, que los hechos son materialmente precisos y que no ha habido un error grave y manifiesto de evaluación ni abuso de poderes (véase, en ese sentido, sentencia de 20 de marzo de 2024, Westpole Belgium contra Parlamento, T640/22, no publicada, EU:T:2024:188, párrafo 110 y jurisprudencia citada)”

En consecuencia, la exclusión de la oferta de la recurrente fue ajustada a Derecho ya que no queda justificada la viabilidad de la misma, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PROES CONSULTORES, S.A., contra la Orden, de 5 de agosto de 2026, del Consejero de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, por la que ese excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Servicio de redacción del proyecto de construcción de una nueva estación en la línea 9 de Metro en los desarrollos de Los Ahijones y Los Berrocales. Término municipal de Madrid”*, licitado por esa Consejería, número de expediente A/SER-016502/2025.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 155/2026, de 18 de agosto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Firmado digitalmente por: DIAZ BENITO PEDRO
Fecha: 2026.09.18 11:59

